

**Responsabilidad civil
extracontractual por ruidos en
Derecho alemán y en Derecho
español**

María Ángeles Martín Vida

Working Group on Extracontractual Obligations – Study Group on a European Civil Code
Instituto de Estudios Jurídicos Europeos – Universidad de Osnabrück (Alemania)

304

Abstract

Los órganos jurisdiccionales españoles, incluido el TC, se han ocupado en los últimos años de activar la protección que el ordenamiento ofrece a quienes padecen molestias y todo tipo de daños a consecuencia del ruido, siguiendo la estela del TEDH. El anclaje de esa protección en derechos fundamentales y valores constitucionales ha sido determinante en el impulso que los mecanismos jurídicos de lucha contra un elemento omnipresente en las sociedades modernas han recibido en España, un país en el que el ruido se manifiesta de manera casi constante y en muchos casos incontrolada. Este trabajo aborda un aspecto muy concreto de la cuestión: la protección jurídico-civil frente al ruido. De entre todos los mecanismos jurídico-civiles que permiten reaccionar frente al ruido, el análisis se centra en uno de ellos: el de la responsabilidad civil extracontractual, por las diferencias significativas que se detectan entre los Derechos español y alemán en este punto, algunas de las cuales derivan de la distinta configuración de la responsabilidad extracontractual en ambos ordenamientos, y otras del diferente acercamiento normativo y jurisprudencial al fenómeno ruidoso en los dos Derechos, derivado a su vez de condicionamientos sociológicos y culturales muy diversos. En realidad, son tres los sistemas jurídicos objeto de análisis y comparación, porque en España hay algunas diferencias notables en este punto entre el Derecho civil común y el catalán, a las que también se hace referencia.

Sumario

- 1. Derecho privado y ruido: ruido, relaciones de vecindad e inmisiones - el ruido como inmisión**
- 2. La tutela jurídico-civil frente al ruido: acción negatoria de inmisiones y acción de responsabilidad civil extracontractual**
 - 2.1. La acción negatoria de inmisiones: relación con la acción de exigencia de responsabilidad extracontractual**
 - 2.2. Responsabilidad civil extracontractual por ruidos: requisitos de la acción de indemnización por daños y perjuicios derivados del ruido**
 - a) La acción u omisión**
 - b) El daño**
 - El sometimiento a ruidos como daño moral en sí mismo
 - La lesión de derechos fundamentales
 - La lesión de otros derechos absolutos y bienes jurídicos - especial referencia al § 823 I BGB y al § 1 UmweltHG
 - c) La lesión de una «norma de protección» (*Schutzgesetz*) en el ámbito del § 823 II BGB**
 - d) La relación de causalidad**
 - e) La antijuridicidad**
 - f) Los criterios de imputación: dolo, culpa y sistemas de responsabilidad objetiva o por riesgo**
 - g) Legitimación activa y pasiva, plazo de prescripción y alcance de la indemnización**
 - 3. A modo de conclusión**
 - 4. Tabla de sentencias citadas**
 - 5. Bibliografía**

1. Derecho privado y ruido: ruido, relaciones de vecindad e inmisiones – el ruido como inmisión

El acercamiento del Derecho Privado alemán y catalán al fenómeno del ruido se hace fundamentalmente desde la regulación de las relaciones de vecindad y las inmisiones. Ello es así en mucha menor medida en Derecho común español. Partir de la noción de «relaciones de vecindad» para hacer frente al fenómeno del ruido tiene una limitación fundamental: la posibilidad de emplear los mecanismos de reacción queda vinculada a la propiedad o a la titularidad de un derecho real sobre un fundo. La constatación de esta circunstancia ha llevado a algunos autores, en Alemania (FORKEL, 1968, p. 24; LANG, 1974, p. 387; VON BAR, 2004, pp. 14 y 65) y, sobre todo, en España (ALGARRA, 1995, p. 50), a manifestarse abiertamente a favor de colocar a la persona en el centro de las relaciones de vecindad y de desvincular éstas, y la protección frente a las inmisiones en general, de una lógica estricta y exclusivamente jurídico-real. En esa línea se ha orientado tradicionalmente la jurisprudencia española, la cual, ante la ausencia en Derecho común español de una regulación específica de las inmisiones, ha canalizado la lucha contra el ruido casi exclusivamente a través de la responsabilidad civil extracontractual, un mecanismo no siempre exento de problemas, pero desvinculado de las relaciones de vecindad. En este sentido se mueven también los intentos de la jurisprudencia española de los últimos años de vincular la protección frente al ruido a la tutela de derechos fundamentales, de modo que la protección se pueda activar en función de la titularidad de los mismos, independientemente de la relación que exista con el inmueble afectado (véase la SAP Segovia, Civil, 28.5.1993, AC 957, MP: C. Conde-Pumpido Tourón).

Si bien las normas civiles alemanas no contienen una definición del concepto de inmisión, la lectura del § 906 I BGB permite deducir que por tal se entiende la introducción en un inmueble de gases, vapores, olores, humos, hollín, calor, ruido, vibraciones y otras injerencias similares procedentes de otro inmueble. Los ruidos y las vibraciones entraron en la categoría de las inmisiones cuando el elemento determinante de la existencia de éstas pasó a ser, gracias a Ihering, el influjo molesto, lesivo o nocivo que se genera en el fundo ajeno, y no la corporeidad de las sustancias en él introducidas. En la normativa española no encontramos una definición legal de inmisión. La palabra no aparece siquiera mencionada en el Código Civil, donde, como ya se ha dicho, no hay una regulación específica de las inmisiones. Los únicos preceptos que indirectamente se refieren a las inmisiones, bien para prevenirlas, bien para reparar los daños por ellas producidos, son el art. 590 CC (encuadrado en el capítulo relativo a las servidumbres legales, aunque lo que regula propiamente es una limitación genérica del derecho de propiedad de cualquier finca por razones de vecindad) y el art. 1908.2 y 4 CC (precepto en materia de responsabilidad civil extracontractual). Ninguna de estas normas se refiere específicamente al ruido, pero una aplicación analógica de las mismas (art. 4.1 CC) y una interpretación adecuada a la realidad social en que han de aplicarse (art. 3.1 CC) hace que sea posible extender su ámbito de aplicación también a ruidos y vibraciones, como el TS ha confirmado (STS, 1^a, 29.4.2003, Ar. 3401, MP: J. Almagro Nosete).

Sí regula específicamente las inmisiones el Derecho catalán, a través de la [Ley 13/1990, 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relaciones de Vecindad](#) (BOE nº 183, de 1.8.1990) (en adelante, LANISRV). También aquí falta una definición legal, pero la jurisprudencia del TSJ de Cataluña suple las carencias de la norma en este punto. Inmisión es, según la [STSJ de Cataluña, Civil, de 21.12.1994 \(Ar. 1498/1995, MP: L. Puig i Ferriol\)](#), "una injerencia físicamente apreciable en el predio vecino de sustancias, partículas u ondas, que se propagan sin intervención de la voluntad humana, como consecuencia de la actuación de principios físicos, ya sea por medio del aire (olores), del sol o las paredes (vibraciones) y que tienen su origen en la actividad del propietario o del poseedor del inmueble como consecuencia del disfrute de la finca, y que interfieren en el disfrute pacífico y útil del derecho de propiedad o de posesión de un predio vecino que no es absolutamente necesario que sea limítrofe" (FJ 1º). La [STSJ de Cataluña, Civil, 19.3.2001 \(Ar. 1399/2002, MP: P. Feliu i Llansa\)](#) enumera cuáles son los rasgos característicos de una inmisión (FJ 2º):

- condición física o material de la intromisión, en el sentido no de corpórea, sino de mensurable, con lo que el ruido entra dentro de esta categoría, quedando fuera, igual que en Alemania, las injerencias inmateriales o ideales;
- carácter indirecto de la intromisión (mientras que frente a una intromisión directa, salvo que sea constitutiva de una servidumbre, se pueden activar los mecanismos de defensa de la propiedad o de la posesión, hay supuestos de intromisiones indirectas que el titular de la finca está obligado a soportar y contra las cuales no puede reaccionar jurídicamente);
- vocación de permanencia de la perturbación, sin que ello equivalga a una exigencia de continuidad: cumplimentaría tal requisito también la actuación intermitente pero regular;
- causa no natural de la perturbación, que ha de tener su origen mediata o inmediatamente en una actividad humana del propietario o poseedor de la otra finca, en concreto, en el ejercicio por su parte de las facultades de uso y disfrute de la misma;
- vecindad de las fincas, en el sentido de que la finca afectada se halle en el radio de acción de la fuente generadora de la molestia, y afectación de los bienes que en ella se encuentran o de la esfera jurídica personal o patrimonial de las personas que mantienen un vínculo más o menos estable con el fundo.

Todos estos rasgos serán determinantes para poder activar, frente a una perturbación ruidosa, los mecanismos de protección frente a las inmisiones previstos en las normas catalana y alemana, pero no han de concurrir necesariamente para generar responsabilidad civil extracontractual. Así, frente a un ruido aislado no se pueden activar los mecanismos de lucha contra las inmisiones de la LANISRV o del BGB, porque falta el requisito de permanencia de la perturbación, pero si ese ruido (la explosión de una caldera en la finca vecina) provoca un daño (la rotura del tímpano del habitante del fundo contiguo o el de un paseante que se encontraba en las cercanías) sí se podrá reclamar una indemnización por vía de la responsabilidad extracontractual, si se cumplen las exigencias legalmente establecidas para ello. Lo mismo si el daño se causa a una persona que no tiene un vínculo más o menos estable con el fundo: se podrán activar los mecanismos propios de la responsabilidad extracontractual, pero no los de protección contra las inmisiones y de tutela de las relaciones de vecindad.

2. La tutela jurídico-civil frente al ruido: acción negatoria de inmisiones y acción de responsabilidad civil extracontractual

2.1. La acción negatoria de inmisiones: relación con la acción de exigencia de responsabilidad extracontractual

La vía tradicional de reacción frente a las inmisiones es la acción negatoria que tiene el propietario o titular de un derecho real sobre un bien para hacer cesar las perturbaciones ilegítimas (materiales o jurídicas) que afecten a su derecho y que no consistan en la privación o detención indebidas de la posesión, y para exigir la abstención en el futuro de perturbaciones previsibles del mismo género (DÍAZ ROMERO, 2003, p. 122). En el caso de las inmisiones, la acción negatoria es un instrumento orientado a hacer cesar las que ya se están produciendo, sin necesidad de esperar a que la molestia o la amenaza que generan se concrete en un daño real (acción de cesación) y/o a lograr que no se produzcan o no se repitan en el futuro, si hay un peligro cierto de que ello ocurra (acción de abstención). Como el principio del que se parte es el de que la propiedad se presume libre, en caso de ejercicio de la acción negatoria, una vez que el demandante acredite la existencia de la injerencia, le corresponderá al perturbador probar la inocuidad o legitimidad de la misma (art. 2.3 LANISRV; EGEA, 2002, p. 15; KOHLER, 2002, marginal 254, p. 136; sentencia del BGH de 2.3.1984, Az: V ZR 54/83, BGHZ 90, 255), lo que obligaría al afectado a tener que soportarla. El que la emisión supere los límites reglamentarios establecidos es indicativo de la ilegitimidad de la perturbación, mientras que el hecho de no superarlos ni excluye su ilegitimidad ni invierte la carga de la prueba, aunque habrá de ser valorado, a efectos probatorios, de forma favorable al emitente.

La acción negatoria está regulada en Derecho alemán con carácter general para la defensa de la propiedad, de otros derechos absolutos e, incluso, de otros bienes jurídicos, en el § 1004 BGB, que hay que poner en conexión, en el caso de las inmisiones, con el § 906 BGB. Una acción similar se recoge en el § 1 de la Ley alemana sobre Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente, de 10 de diciembre de 1990 (Umwelthaftungsgesetz, BGBl. I, p. 2634) (en adelante, UmweltHG), siempre que exista un peligro concreto de que éstos lleguen a producirse (KOHLER, 2002, marginal 111, p. 213). En España la única regulación general de la acción negatoria (que combina también pretensiones indemnizatorias) se halla en los arts. 1 y 2 LANISRV y, para el caso específico de las inmisiones, en el art. 3.1 de esta ley, que sólo es aplicable en Cataluña. En Derecho común español, salvo en alguna ley especial (como la Ley de Propiedad Horizontal, art. 7.2), no está regulada legalmente con carácter general la acción negatoria.

La acción negatoria no está inicialmente pensada como vía para indemnizar los daños causados por la inmisión, pero en Derecho civil común español, acción de resarcimiento de daños y acción negatoria, pese a no estar ésta regulada legalmente, son prácticamente inseparables. Para algunos autores el resarcimiento de los daños causados por las inmisiones es un efecto, regulado en el art. 1908.2 CC, de la acción negatoria que deriva de la interpretación jurisprudencial del art. 590 CC en relación con el art. 348 CC (DÍAZ ROMERO, 2002, p. 125), mientras que para otros se trata de acciones independientes, aunque relacionadas y en la mayor parte de los casos ejercitadas de

manera conjunta (ÁLVAREZ, 2002, pp. 773 y ss.). En Derecho civil común español se suele reaccionar frente a injerencias inmisivas en la propiedad ajena haciendo uso de los mecanismos resarcitorios propios de la responsabilidad extracontractual, [arts. 1902 y 1908.2 y 4 CC](#) (salvo que sea de aplicación una ley especial), combinándolos en su caso con la petición de cese de la perturbación o de abstención de perturbaciones futuras:

"si bien el CC no contiene una norma general prohibitoria de toda inmisión perjudicial o nociva, la doctrina de esta Sala y la científica entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el art. 1902 ... y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los arts. 590 y 1908, pues regla fundamental es que «la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina»" (STS, 1^a, 12.12.1980, Ar. 4747; MP: J. de Castro García).

Los Tribunales españoles suelen asociar en estos casos a la condena resarcitoria de los daños el efecto propio de la acción negatoria, aunque este doble efecto combinado no esté expresamente previsto en la ley. La obligación de cesación y de evitación de nuevos daños puede incluso conllevar la paralización o el cese definitivo de la actividad emitente, si se revela como el único medio posible de evitar futuros daños, sobre todo cuando éstos van previsiblemente a revestir una cierta entidad. Es ciertamente posible también ejercitar sólo una acción negatoria (normalmente a través del [art. 590 CC](#)) para pedir el cese de perturbaciones que amenazan la propiedad pero que todavía no han provocado un daño, igual que también es posible reaccionar mediante interdictos de defensa de la posesión. Sin embargo, dado que la jurisprudencia española considera que el hecho de estar sometido de manera persistente a un ruido es un daño en sí mismo, susceptible de indemnización, en la mayor parte de los casos la vía que se utilizará para reaccionar contra la perturbación, aunque sólo sea con el fin de hacerla cesar, será la acción de responsabilidad civil; de hecho, las condenas civiles a hacer cesar la inmisión y a adoptar medidas correctoras al amparo del [art. 590 CC](#) son muy escasas.

También la [LANISRV](#) combina en un solo instrumento jurídico medidas de cesación de la actividad molesta o dañosa con pretensiones indemnizatorias de los daños producidos, pretensiones que para unos autores no tienen nada que ver en cuanto a su régimen y requisitos con la acción de reclamación de responsabilidad extracontractual del CC español (EGEA, 1994, pp. 57 y ss.), mientras que para otros remiten simplemente a ella (DÍAZ BRITO, 1999, p. 41). La primera tesis es la que defiende el TSJ Cataluña:

"la ley catalana permite la reclamación de daños y perjuicios al margen de las normas específicas de la responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y ss. CC, cosa que es tanto como decir que, causado el perjuicio a consecuencia de una perturbación ilegítima, además de la cesación, habrá de asumirse el pago de la correspondiente indemnización, con independencia de que exista culpa o negligencia por parte del perturbador" ([STSJ Cataluña, Civil, 19.3.2001, Ar. 1399/2002, FJ 2º](#)).

En Derecho civil alemán, por su parte, acción negatoria de inmisiones y acción de indemnización de daños y perjuicios sí que están separadas y han de ejercitarse de manera independiente, la primera por la vía del [§ 1004 BGB](#), y la segunda por la vía de los [§§ 823 y ss. BGB](#): el titular de cualquiera de los derechos y bienes jurídicos enumerados en el [§ 823 I BGB](#), incluidos la salud y

los derechos de la personalidad (VON BAR, 1983, p. 82), que se ve afectado por una inmisión ruidosa puede reclamar a través del § 1004 BGB el cese de los ruidos; si existe el peligro concreto, inmediato y serio de que se produzcan o se repitan en el futuro, puede también exigir que el emitente se abstenga de producirlos.

El § 1004 I 2 BGB se refiere literalmente a nuevas perturbaciones (*weitere Beeinträchtigungen*), pero parece posible reaccionar a través de este instrumento si existe un peligro concreto, inmediato y serio de que la perturbación pueda producirse, aunque no haya habido ninguna similar en el pasado (WOLF, 2003, marginal 317, p. 145). Lo determinante es que la propiedad sobre la cosa se vea afectada de una manera distinta a la privación de posesión (§ 1004 I 1 BGB; también art. 1.1 LANIRSV, cuyo art. 2.4 señala expresamente que "la acción negatoria será incompatible con la reivindicatoria").

Pero si ha habido daños (requisito no imprescindible para poder hacer valer el § 1004 BGB) la acción negatoria no permite repararlos: eso habrá de hacerse en su caso por la vía de los §§ 823 y ss. BGB, siempre que se den los requisitos para ello, en particular la concurrencia de dolo o culpa en la actuación del perturbador, o de los §§ 1 y ss. UmweltHG, que establece un sistema de responsabilidad independiente de la concurrencia de dolo o culpa.

2.2. Responsabilidad civil extracontractual por ruidos: requisitos de la acción de indemnización por daños y perjuicios derivados del ruido

Hasta ahora se ha estado haciendo referencia sobre todo a ruidos que reúnen las características propias de una inmisión porque sólo frente a ellos se puede ejercitar una acción negatoria. El análisis a partir de ahora es aplicable también a daños derivados de ruidos que no reúnen los requisitos propios de una inmisión, bien porque se trata de ruidos aislados, bien porque afectan a personas que no tienen relación con la finca que sufre la perturbación.

a) La acción u omisión

Las características de la acción u omisión en que consiste la generación (o no eliminación) de ruidos de cierta intensidad y persistencia han sido ya analizadas. Hay que insistir en que, si bien la persistencia del ruido es requisito imprescindible para que pueda ser considerado como inmisión, no lo es para que pueda reaccionarse contra él por vía de la acción aquiliana, y en que esta acción prescinde de cualquier clase de vinculación con una finca por parte de quien sufre el daño. Simplemente habría que añadir en este punto que la UmweltHG alemana sólo permite reclamar una indemnización por los daños causados por determinados tipos de instalaciones y de injerencias, quedando excluidos las causadas por otras que no estén contempladas en ella, frente a las cuales se podría reaccionar en todo caso por la vía del BGB.

b) El daño

Elemento que en todo caso ha de estar presente para que en cualquiera de los sistemas jurídicos analizados se pueda reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados es la existencia de un daño. En el caso del § 823 I BGB y del § 1 UmweltHG el daño ha de derivar necesariamente de la lesión de uno de los derechos absolutos o bienes jurídicos que en ambos preceptos se

enumeran. La [LANISRV](#) no dice nada al respecto, pero del conjunto de la ley se deduce que el daño causado ha de tener relación con el disfrute de la finca, es decir, el daño puede afectar a la finca en sí, a las cosas que se hallan en ella (incluidos animales y plantas), o a las personas que se encuentran en ella, siempre que tengan alguna relación más o menos estable con la finca (EGEA, 1994, pp. 116 y ss.). Otro tipo de daños no podrán ser indemnizados a través de la [LANISRV](#), sino que tendrían que serlo mediante la acción de responsabilidad extracontractual del [CC](#).

Lo que no cabe reparar a través de la [LANISRV](#) ni de la [UmweltHG](#), ni, en general, a través de mecanismos propios de Derecho privado, son daños genéricos al medio ambiente, salvo que se traduzcan en daños concretos a bienes jurídicos de titularidad individual.

La transposición de la [Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21.4.2004](#), sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DOCE nº L 143, de 30.4.2004), para la que hay de plazo hasta el 30 de abril de 2007, modificará esta situación, porque la Directiva prevé la generación de responsabilidad civil cuando lo que se produce o amenaza con producirse es un daño genérico al medio ambiente, tal y como éste se define en su art. 2.

- El sometimiento a ruidos como daño moral en sí mismo

El ruido, cuando reviste determinadas características de intensidad y continuidad, es un factor susceptible de provocar trastornos físicos y psicológicos a quien lo padece (véase al respecto el Informe de la OMS sobre este tema, [BERGLUND et al., 1999, ap. 3](#)). Pero es más, y ésta es la línea que siguen los Tribunales españoles en los últimos años al abordar el problema del ruido: el simple hecho de estar sometido de forma más o menos continuada o más o menos reiterada a ruidos de ciertas características (fundamentalmente, pero no sólo, de cierta intensidad) constituye en sí mismo un daño moral para quien lo sufre ([STS, 1^a, 2.2.2001, Ar. 1003, MP: L. Martínez-Calcerrada y Gómez](#), entre otras) y una auténtica vulneración de derechos subjetivos, algunos de ellos fundamentales ([STS, 1^a, 29.4.2003, Ar. 3041](#)), al margen de que puedan existir otras secuelas de tipo físico o psicológico.

La consideración del sometimiento a ruidos persistentes de cierta intensidad como un daño moral en sí mismo tiene la indudable ventaja de que, una vez probada la existencia del ruido con unas características determinadas de persistencia, continuidad, intensidad y, en definitiva, molestia, no es necesario probar la realidad del sufrimiento padecido, en aplicación de la doctrina *in re ipsa loquitur*.

Para los Tribunales españoles, toda emisión sonora que supere los niveles acústicos reglamentariamente establecidos es automáticamente reputada como molesta, con lo que la acreditación sonométrica de que se han rebasado esos límites suele conducir a la estimación de la demanda (CILLERO, 2004, p. 30). En palabras de esta autora "a nuestros Tribunales, en lo que a la prueba de los daños morales se refiere, les es suficiente que se acrediten las molestias padecidas, para dar por probada la existencia de un daño resarcible, sea porque se estiman conceptos idénticos, sea porque la acreditación de las molestias constituye prueba por presunciones del daño causado" (CILLERO, 2004, pp. 27-28). Véanse también las SAP Ciudad Real, Civil Sec. 1^a, 29.10.2002 (AC 2317; MP: M.P. Astray Chacón); SAP Cádiz, Civil Sec. 1^a, 11.6.2001 (AC 668; MP: P. M. Rodríguez Rosales).

- La lesión de derechos fundamentales

Punto de partida de la comprensión jurídica del fenómeno por parte de los Tribunales españoles lo constituye la jurisprudencia del TEDH en materia de ruidos. El Tribunal de Estrasburgo defiende desde 1994 la tesis de que el ruido y, sobre todo, la falta de reacción de los Estados ante el mismo, constituyen, cuando aquél reúne ciertas características, una vulneración de ciertos derechos reconocidos en la [CEDH](#). La sentencia pionera fue la del caso López Ostra ([sentencia del TEDH en el asunto López Ostra contra el Reino de España, de 9.12.1994, nº 1994/496](#)), en la que el TEDH afirmó, en un caso de ruidos excesivos, que la inactividad del Estado español de cara a controlar tales ruidos y otras inmisiones similares, supone, al margen de que se ponga en peligro o no la salud de las personas, una violación del [art. 8 CEDH](#), que protege la intimidad de la vida privada y familiar y la inviolabilidad del domicilio. Esta sentencia no estimó, sin embargo, que existiese una lesión del derecho a la integridad física de los recurrentes ([art. 2 CEDH](#)). Esta doctrina se repite en sentencias posteriores del TEDH, en supuestos de ruidos e inmisiones similares.

Son las sentencias del TEDH en el asunto Guerra y otros contra Italia, de 19.2.1998 (nº 1998/875) (las competencias compartidas entre varias Administraciones no justifican que éstas no den respuesta efectiva a las denuncias de los ciudadanos en este ámbito); en el [asunto Hatton y otros contra el Reino Unido, de 2.10.2001 \(nº 2001/567\)](#) (el bienestar económico de un país no justifica una lesión del derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, sobre todo cuando las Administraciones disponen de soluciones alternativas para alcanzar los fines perseguidos que resultan menos gravosas para los derechos afectados); y en el reciente [asunto Moreno Gómez contra España, de 16.11.2004 \(nº 4143/02\)](#) (se condena al Estado español por la pasividad de la Administración a la hora de proteger los derechos de la demandante, que vivía en un entorno residencial urbano y que soportaba casi a diario los ruidos nocturnos generados por numerosos locales de ocio cercanos a su vivienda). En el asunto Kyrtatos contra Grecia, de 22.5.2003 (nº 2003/242), se rechaza la existencia de una violación del [art. 8 CEDH](#) porque las molestias que, en forma de ruidos y de luces nocturnas, tenían que padecer los vecinos como resultado del desarrollo urbano de la zona en la que vivían no revestían un grado suficiente de gravedad.

La [sentencia del caso López Ostra](#) marcó un hito en la protección contra el ruido en España, porque su doctrina fue rápidamente acogida de manera explícita por gran parte de los Tribunales españoles, incluido el propio TC en sus [sentencias 119/2001, de 24.5.2001](#), MP: M. Jiménez de Parga y Cabrera (BOE nº 137, de 8.6.2001), y [16/2004, de 23.2.2004](#), MP: M. Jiménez de Parga y Cabrera (BOE nº 74, de 26.3.2004), que ha ideado la noción de "intimidad domiciliaria" como un derecho fundamental que emana del [art. 18 CE](#) en relación con el [art. 10.1](#) de la misma y que garantizaría el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos en el seno del domicilio. Estos derechos fundamentales podrían verse vulnerados por ruidos que reúnan unas determinadas características (el TC español habla en concreto de que el ruido resulte insoportable como presupuesto de la vulneración del derecho, [STC 119/2001, de 24.5.2001](#)).

Pese a los interesantes razonamientos en ella contenidos, la [STC 119/2001](#) rechazó el recurso de amparo de la demandante, rechazo que al final ha determinado la condena al Estado español por parte del TEDH en la [sentencia Moreno Gómez contra España, de 16.11.2004](#), por violación del [art. 8 CEDH](#).

Es importante el reconocimiento explícito del derecho a la intimidad domiciliaria por parte del TC español porque implica el reconocimiento a nivel de derecho fundamental, con las garantías que esto conlleva, de que las molestias y daños generados por el ruido no necesitan concretarse en una lesión de la salud física o psíquica del afectado para merecer la protección del ordenamiento al más alto nivel: el derecho a la intimidad en conexión con el derecho a la inviolabilidad del domicilio se convierten en una garantía frente a perturbaciones que impidan el descanso o la tranquilidad mínima que exige el desempeño del trabajo intelectual (VP de Jiménez de Parga a la [STC 119/2001, de 24.5.2001](#)). El ruido, cuando reúna ciertas características, podría eventualmente vulnerar también el derecho fundamental a la integridad física del afectado ([art. 15 CE](#); se refiere a ello Jiménez de Parga en el citado voto particular), el derecho a la libre elección de residencia ([art. 19](#)), en caso de que el afectado tenga que cambiar de domicilio por culpa del ruido, y otros valores constitucionales no garantizados como derechos fundamentales, en concreto, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad ([art. 10.1](#)), el derecho a la protección de la salud ([art. 43.1](#)), y el derecho a un medio ambiente adecuado ([art. 45](#)).

Algunos autores se muestran muy críticos con la invocación y aplicación del derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a molestias sufridas en el domicilio a causa de humos, olores, ruidos e inmisiones similares, y entienden que este derecho debe proteger sólo frente a las características invasiones domiciliarias de carácter físico, no inmisible (MARTÍN *et al.*, 2004, p. 165; EGEA, 2002, pp. 11 y ss.; MACÍAS, 2004, pp. 396 y ss.). Respecto al derecho a un medio ambiente adecuado, el [art. 45 CE](#) no consagra un derecho subjetivo con rango de derecho fundamental que permita al ciudadano exigir al Estado determinadas condiciones medioambientales, pero este precepto informa la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Interesante el razonamiento de la [STS, 1^a 2.2.2001 \(Ar. 1003\)](#), que, en un caso de responsabilidad civil por ruidos y otro tipo de inmisiones, afirma que "un ambiente en condiciones aceptables de vida, no sólo significa situaciones favorables para la conservación de la salud física, sino también ciertas cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre ... Al lado de los derechos públicos, subjetivos, civiles, políticos, sociales y económicos, se puede afirmar la existencia de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad, cuya expresión más sobresaliente es el derecho a la calidad ambiental".

Los jueces civiles españoles, en la línea del TEDH y del TC, aplican directamente en algunas de sus sentencias los derechos fundamentales constitucionalizados para condenar a los responsables de emisiones ruidosas y, con frecuencia también, a las Administraciones que, con su pasividad, han propiciado el mantenimiento de situaciones insostenibles para quienes se ven sometidos a ellas. En ocasiones acuden para ello al [art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen](#) (BOE nº 115, de 15.5.1982), sobre todo cuando los ruidos molestos afectan al individuo dentro de su domicilio ([SAP Murcia, Civil Sec. 2^a, 24.5.1997, AC 1040, MP: F. López del Amo González; STS, 1^a, 29.4.2003, Ar. 3041](#)).

El [art. 9.3 LO 1/1982](#) dispone que, en el marco de esta ley, la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima en alguno de los derechos por ella protegidos, lo cual alivia considerablemente la posición probatoria del afectado.

Por una vía u otra, lo cierto es que los Tribunales civiles españoles están paulatinamente conformando un auténtico derecho a la tranquilidad, en particular dentro del hogar, derivado del

derecho a la intimidad, y que se conecta con la protección de un cierto nivel de calidad medioambiental de vida.

Véanse, para confirmar esta tesis, entre otras, la STS, 1^a, 16.1.1989 (Ar. 101; MP: M. González Alegre y Bernardo) que indemniza el daño moral que supone la pérdida de la calidad de vida motivada por inmisiones de diversa naturaleza, entre ellas, los ruidos; la STS, 1^a, 2.2.2001 (Ar. 1003), que toma en consideración a la hora de fijar la indemnización el deterioro notable de la calidad de vida provocado por las inmisiones y agresiones ambientales; la STS, 1^a, 29.4.2003 (Ar. 3041); la SAP Burgos, Civil Sec. 2^a, 29.11.2001 (AC 118/2002, MP: A. García Espina); y la SAP Madrid, Civil Sec. 14^a, 20.11.2000 (AC 168/2001; MP: A. Camazón Linacero). En la SAP Córdoba, Civil Sec. 3^a, 19.11.2002 (BD Aranzadi, JUR 2003/19338; MP: F. Moreno Gómez) la Audiencia Provincial considera un auténtico daño indemnizable derivado del ruido (aunque en el caso concreto no consiguió probarse) "la privación del necesario descanso y reposo en su hogar", que es una vertiente de ese derecho a la tranquilidad en el ámbito del domicilio.

- La lesión de otros derechos absolutos y bienes jurídicos – especial referencia al § 823 I BGB y al § 1 UmweltHG

En el marco del § 823 I BGB y del § 1 UmweltHG alemana, a diferencia de lo que ocurre en Derecho español y catalán, el daño indemnizable ha de derivar de una lesión de los derechos absolutos y bienes jurídicos en ellos enumerados. En el § 823 I BGB el círculo de bienes protegidos es más amplio que en el § 1 UmweltHG, porque junto a la vida, el cuerpo y la salud, enumerados en el § 1 UmweltHG, que además incluye los daños a las cosas, el § 823 I BGB se refiere a la libertad, la propiedad y otros derechos, como los derechos de la personalidad. En cualquier caso, ni a través del § 823 I BGB ni del § 1 UmweltHG se indemnizan meras pérdidas patrimoniales que no resulten de una lesión de los derechos mencionados.

Los derechos absolutos y bienes jurídicos que con más frecuencia podrán verse lesionados por el ruido son, fundamentalmente:

1) La salud física y/o psíquica de la persona que los padece (en forma de ansiedad generalizada, insomnio, cefaleas, taquicardia, sudoración, arritmias, estrés emocional, pérdida de audición). Llegar a probar una lesión de la salud del afectado por el ruido en los términos en los que el BGH valora los posibles daños a la salud parece en cualquier caso francamente difícil: para el BGH, y para la doctrina alemana mayoritaria, una lesión de la salud sólo se aprecia si existe una enfermedad diagnosticada, sin que sea suficiente con que el bienestar corporal o psicológico del afectado se vea alterado de manera significativa, que es en realidad lo que ocurre normalmente en presencia de ruidos persistentes de determinadas características. Así pues, salvo en los supuestos en que una persona, a consecuencia de un ruido repentino, se asusta y sufre una caída o un accidente que le ocasiona diversas heridas (sentencia del BGH de 27.5.1993, Az: III ZR 59/92, BGHZ 122, 363), o un ataque al corazón, o los casos en que el ruido es de tal intensidad que provoca una rotura de tímpano o una pérdida temporal de audición o un acúfeno permanente, resistente a cualquier tipo de terapia, será difícil que los Tribunales alemanes aprecien la existencia de un daño a la salud del afectado por el ruido.

En la [sentencia del BGH de 13.3.2001 \(Az: VI ZR 142/00, Neue Juristische Wochenschrift 2001, 2019\)](#) confirma el Tribunal la existencia de un «deber de cuidado» (*Verkehrssicherungspflicht*) a cargo del organizador de un concierto de rock, que le obligaría a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que los asistentes sufran daños auditivos durante o a consecuencia del mismo. Interesante también la sentencia de 19.10.1962 en la que el *Amtsgericht* de Hannover (Az: 4b Cs 531/62, *Handbuch des Lärmschutzes und der Luftreinhaltung* 60, 116) afirmó que la causación deliberada de alteraciones del sueño por la vía de dejar ladrar a un perro en un bloque de viviendas urbanas podría llegar a constituir una lesión corporal, susceptible de ser castigada incluso penalmente.

Respecto a la salud psíquica, parece difícil que el insomnio, la ansiedad o el estrés emocional puedan ser indemnizados en Alemania por esta vía, como sí que lo son en general por los Tribunales españoles, si bien el BGH ha dicho en su [sentencia de 27.5.1993 \(Az: III ZR 59/92\)](#) que el efecto psíquico, en forma de miedo, conmoción o agitación, generado por el ruido puede provocar un daño a la salud que, evidentemente, habría que probar.

Nótese que el BGH no dice que ese efecto psíquico del ruido constituya en sí mismo un daño a la salud, sino solamente que puede provocarlo. En el caso analizado en esta sentencia se discutía la aplicación de la [Ley alemana sobre Tráfico Aéreo \(Luftverkehrsgesetz, en adelante LuftVG\)](#), de 1.8.1922 (*Reichsgesetzblatt I* 1922, 681), con modificaciones posteriores, que establece un sistema de responsabilidad objetiva. Las demandantes intentaron que se estimasen los daños resultantes de una lesión de su salud psíquica a consecuencia de los vuelos a baja altura de aviones de combate de la OTAN como derivados de un accidente en el sentido de la [LuftVG](#), que son los que en el marco de esta ley se indemnizan. El BGH explica, sin embargo, en esta sentencia que la sobrecarga del sistema nervioso alegada por las demandantes, que poco a poco ha ido provocando alteraciones en su salud, no puede considerarse como derivada de un accidente, porque falta el carácter repentino e inesperado que caracteriza a un accidente. Pero el BGH acepta que la indemnización de un daño semejante, de concurrir dolo o culpa en el causante del mismo, sería en principio posible por la vía del [§ 823 BGB](#). Podría concurrir además una violación de un deber oficial, en el sentido del [§ 839 I BGB](#), si los responsables de los vuelos incumplen sistemáticamente, mediando dolo o culpa, la prohibición, impuesta precisamente para proteger el derecho a la integridad física y la salud de los habitantes de las zonas afectadas, de que tales vuelos se desarrolle a determinadas horas del día o de la noche: un incumplimiento aislado de tal prohibición no supondría automáticamente, según el BGH, un daño a la salud de los vecinos.

Habrá que atender en todo caso a la intensidad de la alteración corporal o psicológica padecida: si ésta puede ser efectivamente catalogada como daño a la salud, será indemnizable.

Es lo que ocurrió en el caso resuelto por la sentencia del BGH de 25.9.1970 (Az: V ZR 155/67, *Der Betrieb* 1970, 2070), donde el BGH confirmó que un ruido excesivamente fuerte que comienza cada día a las seis de la mañana interrumpe e impide en adelante el descanso nocturno de las personas más afectadas, y que una alteración de sueño de este tipo que, como consecuencia del ruido, se prolonga durante más de un año, no pone simplemente en peligro la salud del afectado, sino que constituye un daño para la salud en sí mismo. Véase también la sentencia del BGH de 14.4.1954 (Az: VI ZR 35/53, *Juristenzeitung* 1954, 613).

No sólo los daños patrimoniales sino también los morales derivados de una lesión del derecho a la salud son ahora indemnizables, tal como dispone desde 2002 el [§ 253 II BGB](#).

2) La propiedad u otros derechos reales sobre inmuebles cercanos al foco emisor o sobre las cosas que en ellos se hallan. La eventual lesión de la propiedad vendría motivada no tanto por una alteración de la sustancia de la finca afectada, que en el caso de los ruidos parece poco probable, sino más bien por una perturbación en el uso normal de la misma, que tendrá que revestir intensidad suficiente para ser algo más que un mero daño patrimonial, no indemnizable por la vía del § 823 I BGB (estos razonamientos son también aplicables al § 1 UmweltHG, aunque en él se hable de daño en las cosas, KOHLER, 2002, marginal 31, p. 183). La regla general es que se lesiona la propiedad si el titular de la cosa se ve prácticamente imposibilitado para usar la misma. Si sólo se ve perturbada o impedida su capacidad para usarla de una determinada manera o no se agota el potencial de uso posible de la misma, no habrá una lesión de la propiedad (ilustrativa en este sentido la [sentencia del BGH de 5.3.1993, Az: V ZR 87/91, Neue Juristische Wochenschrift 1993, 1793](#)). La regla que viene aplicando el BGH es que una afectación breve del uso de la vivienda no es susceptible de indemnización; sí lo es si la perturbación es tan intensa o duradera que en la práctica acaba equivaliendo a una privación de uso del conjunto de la vivienda (no de algunas partes de la misma), porque el afectado tiene que buscarse otra que reemplace temporalmente a la que sufre la perturbación. Esa privación de uso sí es indemnizable, y puede constituir una lesión de la propiedad en el sentido que se comenta.

Por la vía del § 823 I BGB se protege también la posesión pacífica, cuya lesión antijurídica y culpable es susceptible de dar lugar a una indemnización por el daño causado (véase la sentencia del BGH de 14.4.1954, Az: VI ZR 35/53, arriba mencionada, en un supuesto de ruidos que impedía al poseedor hacer un uso normal de la finca por él arrendada para instalar en ella su vivienda y su consulta médica).

3) El patrimonio del afectado. Los meros daños patrimoniales, como ya se ha dicho, sólo serán indemnizables en Alemania, si consiguen probarse, por la vía del § 823 II BGB o del § 826 BGB, y sólo si se dan los restantes requisitos que en ellos se establecen (en el caso del § 823 II BGB, la vulneración de una «norma de protección», en el del § 826 BGB, una violación intencionada de las buenas costumbres). En Derecho español los daños meramente patrimoniales son en todo caso indemnizables, por la vía del [art. 1902](#) o del [art. 1908.2 y 4 CC](#).

Los Tribunales alemanes no se han planteado aún que ruidos que revistan ciertas características, en particular cuando afectan a una persona en su domicilio, puedan constituir una violación del derecho general de la personalidad que también se incluye, aunque no expresamente, en la lista de derechos absolutos que el § 823 I BGB protege. A favor de una extensión de la protección frente a perturbaciones de naturaleza medioambiental mediante los derechos de la personalidad sí que se han pronunciado algunos autores alemanes (FORKEL, 1968, p. 24; LANG, 1974, pp. 381 y ss.; VON BAR, 2004, pp. 14 y 65). Otra posibilidad que se discute en Alemania es la de considerar que la categoría "otros derechos" a que se refiere el § 823 I BGB incluye los bienes medioambientales (agua limpia, aire limpio, ausencia de ruidos), con lo que una lesión de alguno de ellos abriría al afectado la vía del § 823 I BGB. El principal problema, al margen del de definir y determinar cuáles son exactamente esos "bienes medioambientales" y cómo se identifican, es que el afectado es difícilmente determinable, porque en abstracto es la comunidad la perjudicada por un daño a estos bienes, sin perjuicio de que personas concretas puedan resultar también

directamente dañadas, en cuyo caso se les abre la puerta de la acción de indemnización de daños y perjuicios, pero sólo si se cumplen los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual.

c) La lesión de una «norma de protección» (*Schutzgesetz*) en el ámbito del § 823 II BGB

El § 823 II BGB no establece una lista de bienes jurídicos cuya lesión hace surgir la obligación de reparar el daño que de ahí resulte, sino que permite indemnizar todo tipo de daños, siempre que se den todos los requisitos en él previstos, entre ellos, el de que el causante del daño haya vulnerado una «norma de protección» de la cual él era destinatario, a condición de que el daño se haya producido dentro del ámbito de protección de la norma. Normas de protección a estos efectos son todas aquéllas que, según su finalidad y su contenido, se dirigen como mínimo, aunque no lo hagan exclusivamente, a proteger intereses individuales frente a determinados tipos de vulneración. No basta con que protejan intereses generales, como el medio ambiente, sino que la norma ha de proteger intereses concretos, y el legitimado activamente para interponer la acción ha de pertenecer al círculo de personas cuyos intereses individuales entran dentro del ámbito de protección de esa norma. «Normas de protección» son, por ejemplo, el [§ 22 I 1 y 2 de la Ley Federal de Protección contra las Inmisiones](#) (*Gesetz zum Schutz vor schädlichen Unweltinwirkungen durch Luftverunreinigungen, Geräusche, Erschütterungen und ähnliche Vorgänge*, de 15.3.1974, BGBI. I, p. 721, en su versión de 26.9.2002, BGBI. I, p. 3830, con reformas posteriores), que obliga al operador de una instalación que no precisa licencia administrativa a hacer funcionar la instalación de modo que se eviten las injerencias medioambientales perjudiciales que sean evitables de acuerdo con el estado de la técnica y a limitar al mínimo posible las inevitables (RÖTHEL, 2000, p. 620). «Normas de protección» son también el [§ 1004 BGB](#) ([sentencia del BGH de 20.11.1992, Az: V ZR 82/91, BGHZ 120, 239](#)), los §§ 906, 909 y 910 BGB, y otras normas similares que puedan contenerse en las leyes de los *Länder* en materia de relaciones de vecindad. Igualmente lo son las normas penales que protegen a sujetos individuales y no sólo a la comunidad como tal de daños medioambientales, incluidos los §§ 324 y ss. CP alemán. Por otro lado, el *Oberlandesgericht* de Hamm dijo expresamente en una sentencia de 6.11.1980 (Az: 5 U 4/80, *Juristenzeitung* 1981, 277) que si una autoridad está habilitada por ley o reglamento para concretar determinadas normas generales a través de actos administrativos y medidas especiales (por ejemplo, la orden de respetar determinados límites en la emisión de ruidos contenida en una licencia de obras), esas reglas aprobadas para el caso concreto, puestas en conexión con la norma habilitadora en la que se basan, tienen la consideración de «norma protectora» a los efectos del § 823 II BGB.

Un ejemplo de vulneración de una «norma protectora» que hace surgir la correspondiente indemnización por daños y perjuicios en un caso de ruidos por la vía del § 823 II BGB es el de la [sentencia del BGH de 26.2.1993 \(Az: V ZR 74/92, BGHZ 122, 1\)](#): la demandante era usufructuaria de una finca vecina a la de la demandada, que había instalado en ella, con los correspondientes permisos administrativos, una escuela de baile. El municipio, al conceder la oportuna licencia, había establecido, para evitar las posibles molestias a los vecinos a causa del ruido, la obligación de que las ventanas del local permaneciesen cerradas durante las horas de clase y de ensayo. Además, en la licencia se establecían niveles máximos de ruido diurno y nocturno que no podían ser superados en el desarrollo de la actividad de la escuela. La titular de la escuela de baile incumplió esta obligación de mantener las ventanas cerradas y fue por ello demandada por la vecina afectada por los ruidos. El simple hecho de

que la demandada incumpliese la obligación fijada por el municipio para evitar los ruidos supone una vulneración, como mínimo negligente, de una «norma protectora» en el sentido del § 823 II BGB y serviría para fundamentar una pretensión de indemnización por esta vía de los daños y perjuicios que el vecino consiga probar (la lesión de la «norma de protección» es, por lo pronto, indicativa de la antijuridicidad de la conducta, según el BGH). Se podría exigir además, sobre la base de una acción cuasinegatoria que derivaría del § 823 II BGB, la cesación de la perturbación (WOLF, 2003, marginal 324, p. 149). El BGH estimó además que la norma protectora específicamente creada por la Administración local para este supuesto concreto era de aplicación preferente frente al § 906 BGB, que establece en qué supuestos ha de ser tolerada una inmisión (cuyos presupuestos, por otro lado, no se daban en este caso).

d) La relación de causalidad

En Derecho alemán, la relación de causalidad tiene una doble dimensión: ha de existir, por un lado, entre la acción u omisión del agente y la lesión del derecho o bien jurídico, y, por otro, entre la lesión del derecho o bien jurídico y el daño producido.

La prueba de la relación de causalidad entre la acción u omisión del agente, la lesión del derecho o bien jurídico y el daño, extremadamente dificultosa en la mayoría de los casos cuando se trata de ruidos, se simplifica considerablemente en Derecho civil común español desde el momento en que de la prueba de la existencia de la inmisión ruidosa, con unas determinadas características de intensidad y persistencia, deducen los Tribunales la existencia de una lesión del derecho a la tranquilidad en el ámbito del domicilio (o del derecho al disfrute de la vivienda), que automáticamente supone un daño moral indemnizable. Daños a otros bienes jurídicos han de ser convenientemente probados en cada caso, no sólo en cuanto a la realidad de su existencia, sino también en cuanto a su vínculo causal con la acción u omisión del responsable, lo que en la mayoría de las ocasiones resulta complicado, pues con frecuencia los daños alegados pueden teóricamente tener su origen en otras causas distintas del ruido. La prueba de la relación de causalidad entre inmisión y daño producido se facilita en Derecho alemán, llegando incluso a invertirse la carga de la misma en favor del perjudicado, cuando el responsable de la inmisión ha superados los valores máximos fijados en normas administrativas ([sentencia del BGH de 17.6.1997, Az: VI ZR 372/95, Neue Juristische Wochenschrift 1997, 2748](#)). Se alivia también la posición probatoria del afectado, en el ámbito de aplicación de la UmweltHG, a través de lo dispuesto en su § 6 I: "si una instalación es de acuerdo con las circunstancias del caso concreto idónea para producir el daño que se ha generado, se presumirá que el daño ha sido ocasionado por esa instalación". Si la explotación de la instalación se llevó a cabo respetando la normativa correspondiente (lo cual corresponde probar al titular de la misma) no se aplica la presunción mencionada ([§ 6 II](#)).

Problemas respecto a la relación de causalidad surgirán cuando el responsable lo sea no a título activo, sino omisivo, pues en tal caso habrá que probar que estaba en posición de evitar la lesión del bien jurídico. No basta con que con su actuación se hubiese podido evitar el daño, sino que además tenía que estar obligado a evitarlo, bien porque creó una situación de peligro, bien porque estaba en situación de controlar el peligro existente, o bien, aunque más discutible, porque, como propietario de la cosa emitente, está obligado a ello.

En el ámbito de la responsabilidad por ruidos suele plantear problemas también, en materia de causalidad, el que con frecuencia sean varias las fuentes emitentes que concurren a la causación del daño. En ocasiones será cada una de ellas idónea por separado para producir la totalidad del daño, en ocasiones sólo la suma de los efectos de todas ellas será apta para producir el daño, sin que la emisión procedente de cada una aisladamente lo sea. El [§ 830 I BGB](#) incorpora dos reglas a través de la cual pueden resolverse en Derecho alemán muchos de estos supuestos: "si varias personas han causado un daño a través de un acto ilícito cometido en común, cada uno de ellos será responsable del daño. Lo mismo se aplica si no puede descubrirse quién, de entre varios partícipes, ha provocado el daño con su actuación". Este precepto ha de ponerse en conexión con el [§ 840 I BGB](#), según el cual "si varias personas son conjuntamente responsables del daño causado como consecuencia de un acto ilícito, responderán solidariamente", que es la regla desarrollada también por el TS español para este tipo de supuestos bajo el nombre de «solidaridad impropia». En el ámbito de los daños al medio ambiente, en general, y de los daños provocados por ruidos, lo habitual no será una actuación coordinada de los emitentes, dirigida a provocar el daño (presupuesto de aplicación de la primera regla del [§ 830 I BGB](#)), sino una mera y casual acumulación de emisiones. En la medida en que cada una de esas emisiones sea, por separado, potencialmente susceptible (en el sentido de suficiente) de provocar el daño causado, sin que sea posible determinar cuál de ellas concretamente lo ha producido, será de aplicación la segunda regla del [§ 830 I BGB](#). Cuando cada una de las emisiones no sea por sí sola suficiente para causar el daño, sino que éste derive de la suma de todas ellas (supuesto muy frecuente en el caso de ruidos procedentes de locales de ocio concentrados en zonas saturadas acústicamente), las normas vistas no podrían ser aplicadas. En estos casos la única posibilidad que le quedaría al perjudicado de minimizar el daño, al no poder dirigir su demanda contra ninguno de los emitentes por separado ni contra todos ellos conjuntamente, es la del aseguramiento del riesgo de que el daño se produzca (KOHLER, 2002, marginal 198, p. 114).

El ordenamiento español tiene en cuenta la posible acumulación de inmisiones en el momento de autorizar la actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, de forma que, de acuerdo con el [reglamento de 30 de noviembre de 1961](#) que regula esta cuestión, la autorización administrativa puede denegarse si se detecta un peligro real de que la nueva emisión se va a sumar a las otras ya existentes y con ello incrementar la molestia para el perjudicado. Al margen de esta norma, si la acumulación de inmisiones acaba provocando un daño o, en general, si el daño es causado por la actuación de varios sujetos sin que pueda determinarse el grado respectivo de responsabilidad en la producción del mismo, lo normal será que acaben respondiendo todos ellos solidariamente, según la doctrina jurisprudencial de la «solidaridad impropia» desarrollada por el TS.

Pero véase también la SAP Lugo, Civil, 12.5.1999 (BD Aranzadi, AC 5077; MP: M. Pérez Rodríguez) en la que se desestimó la demanda contra los propietarios de tres locales ruidosos porque no se pudo demostrar de dónde exactamente procedía el ruido que ocasionaba las molestias sufridas por los demandantes. Cillero de Cabo propone en estos casos que, una vez que el demandante haya demostrado el origen colectivo del ruido, recaiga sobre los demandados la carga de probar que su actuación no es la causa del ruido molesto (CILLERO, 2004, p. 39).

e) La antijuridicidad

La antijuridicidad es un requisito característico del sistema alemán de responsabilidad civil extracontractual de los [§§ 823 y ss. BGB](#): la acción u omisión no sólo ha de producir un daño, sino que además ha de suponer una vulneración de normas objetivas de cuidado (ser antijurídica) y, en su caso, de normas subjetivas de cuidado (ser dolosa o culposa) para generar responsabilidad. Éste es un elemento en principio extraño al sistema español. El [CC](#) no exige que la acción u omisión del causante de un daño haya de ser antijurídica para generar responsabilidad, sino que, en general, esa exigencia queda integrada en el juicio acerca de la culpabilidad. En el contexto de los daños causados por las inmisiones es, sin embargo, frecuente que en las sentencias españolas aparezca el elemento de la antijuridicidad, pero en un sentido diferente al alemán, cuando el causante del daño intenta ampararse para no tener que responder, en la tenencia por su parte de las pertinentes licencias administrativas y el cumplimiento de todas las normas administrativas en el ámbito de que se trate. Pero el TS rechaza que un comportamiento respetuoso con la normativa administrativa por parte del causante del daño le exima de tener que responder del mismo: ni la existencia de una licencia administrativa de apertura o explotación de una determinada actividad excluye en Derecho común español la obligación de reparar el daño generado (STS, 1^a, 16.1.1989, Ar. 101, entre otras muchas), ni la excluye el cumplimiento de todas las exigencias reglamentarias, pues como repite el TS "la producción del daño demuestra que las medidas tomadas no fueron suficientes y que la diligencia para evitarlo no fue suficiente" (STS, 1^a, 24.5.1993, Ar. 3727, MP: F. Morales Morales, entre otras muchas). Es decir, que la cuestión se reconduce al ámbito de la culpabilidad: si pese a haber cumplido todas las exigencias reglamentarias, de la conducta resulta un daño, ello es indicativo de la presencia del elemento culpabilístico (STS, 1^a, 3.9.1992, Ar. 6880, MP: P. González Poveda). En Derecho catalán, la existencia de una autorización administrativa, aunque tiene otras consecuencias respecto a la obligación de tolerar la perturbación, no exime tampoco de tener que indemnizar los daños generados por la instalación ([art. 3.5 LANISRV](#)).

En Derecho alemán, la antijuridicidad en el marco del [§ 823 I BGB](#) se vincula fundamentalmente a la lesión de uno de los derechos absolutos en él enumerados (la antijuridicidad no se refiere a la conducta en sí misma, sino más bien al resultado que ella provoca, lesivo para ciertos bienes jurídicos). Cuando esa lesión es inmediata, o, incluso, cuando esos derechos y bienes jurídicos son concreta e inmediatamente puestos en peligro, la antijuridicidad está sin más presente, salvo que concurra una causa de justificación o, de acuerdo con el [§ 906 BGB](#), exista la obligación de tolerar la perturbación; cuando los derechos o bienes jurídicos resultan, por el contrario, lesionados mediatamente o por omisión, es necesario, para confirmar la presencia de la antijuridicidad, que con esa conducta activa u omisiva se haya vulnerado un «deber de conducirse» (*Verkehrspflicht*).

El BGH ha afirmado en su [sentencia de 2.3.1984 \(Az: V ZR 54/83\)](#), citando sentencias anteriores, que cuando el daño ha surgido en la relación entre predios vecinos, hay que tener en cuenta los criterios de los [§§ 906 y ss. BGB](#) para determinar si la injerencia que procede de uno de los fundos y que causa daños en la finca vecina es antijurídica o no, y, por tanto, si el comportamiento dañoso es antijurídico a los

efectos del § 823 BGB: la perturbación es en principio antijurídica si no existe el deber de soportarla de acuerdo con el § 906 BGB.

En el marco del § 823 II BGB y del § 826 BGB la antijuridicidad se centra en la conducta en sí que, en el primer caso, vulnera una «norma de protección», y que, en el segundo caso, supone una violación intencionada de las buenas costumbres.

Las autorizaciones administrativas que permiten el funcionamiento de una instalación o la puesta en marcha de una determinada actividad productiva no excluyen en cualquier caso por sí solas la posible antijuridicidad de la lesión del bien jurídico.

f) Los criterios de imputación: dolo, culpa y sistemas de responsabilidad objetiva o por riesgo

La acción u omisión generadora del daño tiene que haber sido dolosa o culposa para que se pueda reclamar por la vía del art. 1902 CC o de los §§ 823 y ss. BGB una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. El régimen de responsabilidad civil extracontractual del BGB alemán no prescinde del elemento culpabilístico: si no hay dolo o culpa podrá reclamarse la cesación o la abstención de cara al futuro de las perturbaciones sobre la finca por la vía del § 1004 BGB, pero no podrá reclamarse por la vía de los §§ 823 y ss. una indemnización por los daños y perjuicios que esa perturbación haya podido generar.

El BGH alemán estimó en su sentencia de 25.9.1970 (Az: V ZR 155/67) la concurrencia de culpa en un supuesto de ruidos, en el que se lesionó de la salud del afectado: la culpa estribaba en que el responsable de los ruidos sabía o debería haber sabido que las personas cercanas al foco ruidoso, situado en una zona urbana y cuyas emisiones excedían considerablemente de los límites administrativamente fijados, padecían cada día alteraciones de sueño desde las seis de la mañana, hora en que comenzaban a producirse los ruidos. En una sentencia anterior, de 14.4.1954 (Az: VI ZR 35/53), en un supuesto también de ruidos, la culpa del responsable estribaba según el BGH en no haberse percatado, como debía, del perjuicio que estaba causando a sus vecinos con los ruidos procedentes de las obras de reforma de su finca y en no haber negociado con las personas afectadas los horarios de producción de los mismos, de manera que el perjuicio inevitable que se les iba a causar se redujese en lo posible.

El hecho de haber respetado las exigencias y límites reglamentarios en la generación de la emisión que acaba provocando el daño es indicativo, en general, en Derecho alemán de la ausencia de culpa por parte del emitente, mientras que la vulneración de una «norma de protección» hace presumir la culpa del causante del daño en el marco del § 823 II BGB, y el carácter sustancial de la perturbación que provocó el daño lleva a presumir en el contexto del § 823 I BGB la culpa del emitente, presunciones que admiten en todo caso prueba en contrario (KOHLER, 2002, marginales 259 y ss., pp. 138-139). El § 826 BGB es de aplicación si se prueba una lesión de bienes jurídicos individuales que se ha cometido de forma dolosa, con dolo eventual como mínimo, de manera contraria a las buenas costumbres. El hecho de que la instalación o la actividad emitente haya sido administrativamente autorizada no excluye por sí solo el elemento culpabilístico en la lesión del bien jurídico y en la producción del daño.

Sí que podrá reclamarse en su caso una indemnización por daños y perjuicios, aunque no haya habido ni dolo ni culpa, a través de la [UmweltHG](#), que establece un sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo, siempre que se den los presupuestos en ella establecidos. El [§ 1 UmweltGH](#) hace surgir de la simple producción del daño la obligación para el titular de la instalación de indemnizar el daño causado a los bienes jurídicos protegidos por la ley a raíz de una injerencia medioambiental generada por dicha instalación, sin más requisitos de carácter subjetivo, y sin referencia alguna a la antijuridicidad de la conducta o de la lesión del bien jurídico. Sólo queda excluida la responsabilidad cuando el daño ha sido provocado por fuerza mayor ([§ 4 UmweltHG](#)). Similar en su planteamiento y objetivo también es el sistema de responsabilidad que establece el [§ 33 I 1 LuftVG](#), que sólo indemniza lesiones de determinados bienes jurídicos (vida, salud, integridad física) y daños en las cosas que se produzcan como consecuencia de un accidente.

Objetivo también es el sistema regulado en la [LANISRV](#), de aplicación sólo cuando la perturbación ruidosa revista las características de inmisión. El [art. 3.1 LANISRV](#) no se refiere en su primer inciso al elemento culpabilístico para hacer depender de él la responsabilidad por el daño causado, y la referencia que se hace en su segundo inciso a las "inmisiones dolosas y culposas" no es más que una reproducción del régimen de responsabilidad que establece el [art. 1902 CC](#) (EGEA, 1994, p. 103). En virtud de ese segundo inciso quedan automáticamente prohibidas como ilegítimas todas las inmisiones dolosas o culposas, sin que a ellas sean aplicables los restantes criterios del [art. 3](#) que establecen cuándo las inmisiones han de ser toleradas. Es decir, siempre que concurra dolo o culpa no habrá ya que considerar si la inmisión es legítima o no (esto es, si ha de ser tolerada o no) de acuerdo con otros criterios: el carácter doloso o culposo de la acción generadora de la inmisión determina de por sí la ilegitimidad de la perturbación y, por consiguiente, el que ésta no tenga que ser tolerada (EGEA, 1994, p. 104; EVANGELIO, 2000, pp. 917-918, nota a pie 190). En cuanto al resto de inmisiones, la responsabilidad por los daños causados es independiente de la existencia de dolo o culpa en la actuación del causante, como confirma el TSJ de Cataluña en su [sentencia de 19.3.2001 \(Ar. 1399/2002\)](#).

En el marco del Derecho común español, es objetivo el modelo de responsabilidad que establece el [art. 1908 CC](#) cuando el daño se produce a partir de inmisiones generadas en un inmueble cercano: el propietario responde por los daños causados por razón del riesgo creado, con independencia de que haya actuado culposa o dolosamente (STS, 1^a, 12.12.1980, Ar. 4747; STS, 1^a, 7.4.1997, Ar. 2743, MP: F. Morales Morales, entre otras). En los supuestos en que el TS aplica el [art. 1902 CC](#) en lugar de o junto al [art. 1908.2 CC](#) a daños generados por inmisiones industriales suele hacerlo utilizando criterios objetivadores fundados en el riesgo creado y que atenúan la exigencia de culpa en la producción del daño (STS, 1^a, 3.9.1992, Ar. 6880), siguiendo la línea del propio [art. 1908 CC](#), o facilitando la posición del perjudicado mediante la inversión de la carga de la prueba (STS, 1^a, 31.1.1986, Ar. 444, MP: J. de Castro García). Estas técnicas jurisprudenciales, a través de la cual con frecuencia se llega a afirmar que la existencia del daño es indicativa de la existencia de la culpa exigida por el [art. 1902 CC](#), acaban aliviando extremadamente, en el caso de los ruidos, la carga probatoria del afectado, no tanto en el de inmisiones de otra naturaleza.

Además, como se vio anteriormente, los Tribunales españoles aprecian en general la existencia de un daño moral si se prueba la realidad de una perturbación ruidosa intensa y prolongada en el tiempo. Si, por otra parte, la existencia del daño es a su vez indicativa de la existencia de culpa en la actuación del causante, al final al perjudicado parece ser que le basta sólo con probar la existencia de la inmisión ruidosa para que de ahí deduzcan los Tribunales la existencia del daño (por lo menos de daño moral, por lesión del derecho a la tranquilidad en el ámbito domiciliario) y la existencia del elemento subjetivo requerido para poder aplicar el [art. 1902 CC](#).

g) Legitimación activa y pasiva, plazo de prescripción y alcance de la indemnización

La persona que padece el daño es el legitimado activamente para el ejercicio de la acción de exigencia de responsabilidad extracontractual. La legitimación pasiva la ostenta la persona a quien se le puede imputar la lesión del derecho o bien jurídico que ha provocado el daño. La imputación viene determinada por el principio de causalidad (causación directa o indirecta de la lesión del bien jurídico y/o del daño), siempre que la persona sea responsable de sus actos (en el sentido de consciente de su actuación y capaz de comportarse de otra manera).

No lo serían, por ejemplo, los discapacitados psíquicos protagonistas del caso resuelto por la [sentencia del Oberlandesgericht de Colonia de 8.1.1998 \(Az: 7 U 83/96, Neue Juristische Wochenschrift 1998, 763\)](#). En el caso concreto, los vecinos se veían obligados a soportar cada día en verano los ruidos provocados por personas discapacitadas psíquicas que vivían en una vivienda vecina y que salían al jardín.

También ostentaría la legitimación pasiva la persona que responde de la actuación de otra ([SAP Madrid, Civil Sec. 14^a, 20.11.2000, AC 168/2001](#); [sentencia del BGH de 30.5.1962, Az: V ZR 121/60, Neue Juristische Wochenschrift 1962, 1342](#)), y la que permite o no impide, pudiendo jurídicamente hacerlo, la producción del daño. Frecuente en este sentido en Derecho español es la condena de las Administraciones Pùblicas por los daños causados por el ruido (normalmente de manera solidaria con la persona que directamente los ha generado) cuando han incumplido sus obligaciones en materia de lucha contra el ruido si con ello han contribuido, como suele ocurrir, a la causación del daño ([STS, 1^a, 29.4.2003, Ar. 3041; STS, 3^a, 29.5.2003, Ar. 5366, MP: N. Maurandi Guillén](#)).

En el marco de la [UmweltHG](#) responde del daño causado sólo el titular de la instalación, de modo que una acción de indemnización contra otras personas no podría canalizarse por medio de esta ley, sin perjuicio de que pueda hacerse a través del [BGB](#). La [UmweltHG](#) no define quién es el "titular de la instalación", pero sería la persona física o jurídica que utiliza por cuenta propia la instalación que provoca el daño, que tiene el poder de disposición sobre ella y que costea su mantenimiento (KOHLER, 2002, marginal 85, p. 203). Para identificar a esa persona, la ley alemana reconoce al dañado un derecho a recibir información a este respecto de las autoridades ([§ 9 III](#)).

El plazo para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios que haya producido el ruido es de cinco años en la [LANISRV](#), de tres años en Derecho alemán ([§ 195 BGB](#)), a contar desde el fin del año en que surge el derecho a reclamar la indemnización y desde que el titular de ese derecho tiene conocimiento de las circunstancias que fundamentan su pretensión y de la persona

responsable (o los desconoce por negligencia grave a él imputable) ([§ 199 I BGB](#)), y de un año en Derecho común español ([art. 1968.2 CC](#)).

En cuanto al alcance de la indemnización, en el caso de los ruidos es difícil imaginar una reparación del daño que tenga lugar *in natura*, si por tal entendemos la de devolver la finca al estado que tenía antes de iniciarse la perturbación, porque en general los ruidos no dejan secuelas en la finca afectada, ni la destruyen en parte o alteran la naturaleza de la misma, salvo que vayan asociados a otro tipo de inmisiones. Lo más que cabe pensar es, junto a la indemnización por los daños y perjuicios causados, en una eliminación de la fuente generadora de la inmisión ruidosa, lo cual más que una reparación *in natura* del daño causado, forma parte de la acción de cesación o de abstención de la perturbación molesta. En cuanto a las personas o cosas presentes en la finca, se podrá también evitar la producción de nuevos daños en el futuro eliminando la fuente generadora de la inmisión o adoptando medidas para que los ruidos no superen el límite de lo perjudicial, pero no se podrá reparar *in natura* el daño causado, sino, a lo sumo, compensarlo económico, en todo o en parte. En este sentido, los Tribunales españoles insisten en que la cuantificación de la indemnización, en general, y la de los daños morales padecidos como consecuencia del ruido, en particular, es de valoración discrecional y de la exclusiva y soberana apreciación judicial (STS, 1^a, 22.2.1991, Ar. 1589, MP: R. Casares Córdoba, entre otras muchas).

En la [UmweltHG](#) el alcance de la indemnización viene expresamente establecido en su [§ 12](#) para el caso de muerte, y en el supuesto de lesión corporal o de daño a la salud en el [§ 13](#). Las indemnizaciones tendrán en todo caso un tope máximo total de ochenta y cinco millones de euros para cubrir los supuestos de muerte, lesión corporal o daño a la salud, y otro tanto para cubrir los daños a cosas ([§ 15](#)), si bien la ley no excluye la aplicación de otras normas (básicamente, de las reglas del [BGB](#)) para cubrir aquellas responsabilidades a las que la propia ley no alcance ([§ 18 I](#)). En el caso de los daños a cosas, si la instalación funcionaba reglamentariamente, en los términos del [§ 6 II 2](#), se excluye la indemnización, cuando el daño sufrido por la cosa sea insustancial o la cosa se vea afectada en una medida que de acuerdo con la costumbre local haya obligación de soportar ([§ 5](#)).

3. A modo de conclusión

El análisis específico de cómo opera la responsabilidad extracontractual cuando se trata de indemnizar los daños producidos por el ruido y de la jurisprudencia que sobre este tema existe en los ordenamientos estudiados nos ha permitido observar cómo los Tribunales españoles son muy activos en la labor de protección contra el ruido e, incluso, cómo se relaja en cierta medida la apreciación de los requisitos que necesariamente han de concurrir para hacer responder a una persona de los daños causados por los ruidos provocados o no evitados. En este sentido, los Tribunales alemanes y, en particular, el BGH se muestran mucho más estrictos a la hora de apreciar una lesión de derechos absolutos, en particular de la salud y la integridad física, como consecuencia del ruido.

Los Tribunales españoles se muestran además muy activos (en todo caso, mucho más que los alemanes) a la hora de arbitrar nuevos mecanismos jurídicos a través de los cuales canalizar la protección frente al ruido. La nueva vía arbitrada es la de utilizar los derechos fundamentales, en particular, los derechos de la personalidad, para anclar en ellos una lesión indemnizable por parte de quien causa el ruido o no le pone fin, pudiendo hacerlo: el daño indemnizable aparece sin más cuando se demuestra la existencia de un ruido de determinadas características, pues se estima que los derechos de la persona que tiene que padecerlo resultan automáticamente vulnerados en tales casos, y que padece un daño moral por el hecho de verse sometido a tales ruidos de manera persistente, en particular cuando le afectan en el ámbito de su domicilio. Esta interpretación desvincula la tradicional asociación entre protección contra las inmisiones en general y titularidad de un derecho real sobre un fundo y es también la que defienden, sin demasiado éxito, algunos autores alemanes.

La articulación jurídica de la protección contra el ruido por la vía de la tutela de los derechos fundamentales no está exenta de problemas técnicos, pero lo más relevante que se puede deducir de estas sentencias es la toma de conciencia por los Tribunales españoles del enorme problema social que representa en España el fenómeno ruidoso, en particular el procedente del ocio, y la necesidad de buscar por cualquier vía mecanismos para defender a los sufridores vecinos de las consecuencias, físicas, psicológicas y patrimoniales, que para ellos conlleva la diversión ajena, frente a la cual las Administraciones, en particular la Administración local, no reaccionan con frecuencia convenientemente, o no lo hacen en absoluto. Ciertamente, en materia de ruidos, las intervenciones preventivas son preferibles a los fallos en los que se condena a una persona a indemnizar los daños y perjuicios causados o no evitados, porque muchos de esos daños, sobre todo los relacionados con lesiones a la salud, y el sufrimiento que se deriva de verse sometido constantemente a ruidos intensos, no son resarcibles ni con todo el dinero del mundo. De ahí que haya que felicitarse por el activismo de los Tribunales españoles, pero a la vez reclamar decididamente a las Administraciones públicas, en particular a los Ayuntamientos, un mayor control de los ruidos industriales y vecinales y, en concreto, de los derivados del ocio nocturno.

4. Tabla de Sentencias citadas

4.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Partes	Fecha	Número de resolución / recurso
López Ostra c. Reino de España	9.12.1994	1994/496
Guerra y otros c. Italia	19.2.1998	1998/875
Hatton y otros c. Reino Unido	2.10.2001	2001/567
Kyrtatos c. Grecia	22.5.2003	2003/242
Moreno Gómez c. Reino de España	16.11.2004	4143/02

4.2. España

Tribunal Constitucional

Sala y fecha	Número de sentencia	Magistrado ponente
Pleno, 24.5.2001	119/2001	M. Jiménez de Parga y Cabrera

Sala Primera, 23.2.2004

16/2004

M. Jiménez de Parga y Cabrera

Tribunal Supremo

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1 ^a , 12.12.1980	4747	J. de Castro García	<i>Aladino E. S. y otros c. Hidroeléctrica del Cantábrico S.A. y otras</i>
STS, 1 ^a , 31.1.1986	444	J. de Castro García	<i>Pedro A. A. c. Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras S.A.</i>
STS, 1 ^a , 16.1.1989	101	M. González Alegre y Bernardo	<i>Sira B. G. y José Manuel B. G. c. ENSIDES A</i>
STS, 1 ^a , 22.2.1991	1589	R. Casares Córdoba	<i>Jerusalén Y. G. c. Antonio V. O.</i>
STS, 1 ^a , 3.9.1992	6880	P. González Poveda	<i>Ramón A. C. c. José B. G.</i>
STS, 1 ^a , 24.5.1993	3727	F. Morales Morales	<i>José A. P. y otros c. Aluminio Español S.A. y Alúmina Española S.A.</i>
STS, 1 ^a , 7.4.1997	2743	F. Morales Morales	<i>Josep P. G. y otros c. Minas de Potasa de Suria S.A.</i>
STS, 1 ^a , 2.2.2001	1003	L. Martínez-Calcerrada y Gómez	<i>Pablo M. y otros c. Áridos Antolín S.A. y Francisco Javier A.A.</i>
STS, 1 ^a , 29.4.2003	3041	J. Almagro Nosete	<i>Pascual F. L. y otros c. Vegetales Congelados S.A. y el Ayuntamiento de Alguazas</i>
STS, 3 ^a , 29.5.2003	5366	N. Maurandi Guillén	<i>Juan X. X. c. Ayuntamiento de Sevilla</i>

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
Sala de lo Civil y Penal, 21.12.1994	1498/1995	L. Puig i Ferriol	<i>Ana María D. i D. y Ana María D. i S. c. Jaume P. i R. y Francesca C. i P.</i>
Sala de lo Civil y Penal, 19.3.2001	1399/2002	P. Feliu i Llansa	<i>Enrique Z. H. y Carmen P. S. c. Farinera del Segriá S.A.</i>

Audiencias Provinciales

<i>Audiencia, Sección y Fecha</i>	<i>Marginal</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
Segovia, Civil, 28.5.1993	AC 957	C. Conde-Pumpido Tourón	<i>Asociación de Vecinos de Colladillo, Arcones (Segovia) y Federico V. P. c. Daniel A. S.</i>
Murcia, Civil Sec. 2 ^a , 24.5.1997	AC 1040	F. López del Amo González	<i>Pascual F. L. y María del Pilar F. H. c. Vegetales Congelados S.A. y el Ayuntamiento de Alguazas</i>
Lugo, Civil, 12.5.1999	AC 5077 (BD Aranzadi)	M. Pérez Rodríguez	<i>Eduardo V. A. y otros c. Ramón H. C. y Leonardo Y. C.</i>
Madrid, Civil Sec. 14 ^a , 20.11.2000	AC 168/2001	A. Camazón Linacero	<i>Comunidad de Propietarios de la C/Duque de Sesto n° X c. FCC Inmobiliaria S.A.</i>
Cádiz, Civil Sec. 1 ^a , 11.6.2001	AC 668	P. M. Rodríguez Rosales	<i>Francisco G. M. y Rosario P. P. c. Manuel G. B.</i>
Burgos, Civil Sec. 2 ^a , 29.11.2001	AC 118/2002	A. García Espina	<i>Vicente H. P. c. Gregorio M. M. y otros</i>
Ciudad Real, Civil Sec. 1 ^a , 29.10.2002	AC 2317	M. P. Astray Chacón	<i>Ángela M. N. c. María Ángeles G. L.</i>
Córdoba, Civil Sec. 3 ^a , 19.11.2002	JUR 2003/19338 (BD Aranzadi)	F. Moreno Gómez	<i>Guadalupe C. A. c. Andrés M. Q.</i>

4.3. Alemania

<i>Órgano y fecha</i>	<i>Número de expediente (Az.)</i>	<i>Lugar de publicación</i>
Bundesgerichtshof (6. Zivilsenat) 14.4.1954	VI ZR 35/53	<i>Juristenzeitung 1954, 613-614</i>

Bundesgerichtshof (5. Zivilsenat) 30.5.1962	V ZR 121/60	<i>Neue Juristische Wochenschrift</i> 1962, 1342-1344
Bundesgerichtshof (5. Zivilsenat) 25.9.1970	V ZR 155/67	<i>Der Betrieb</i> 1970, 2070
Bundesgerichtshof (5. Zivilsenat) 2.3.1984	V ZR 54/83	BGHZ 90, 255-268
Bundesgerichtshof (5. Zivilsenat) 20.11.1992	V ZR 82/91	BGHZ 120, 239-261
Bundesgerichtshof (5. Zivilsenat) 26.2.1993	V ZR 74/92	BGHZ 122, 1-9
Bundesgerichtshof (5. Zivilsenat) 5.3.1993	V ZR 87/91	<i>Neue Juristische Wochenschrift</i> 1993, 1793-1795
Bundesgerichtshof (3. Zivilsenat) 27.5.1993	III ZR 59/92	BGHZ 122, 363-372
Bundesgerichtshof (6. Zivilsenat) 17.6.1997	VI ZR 372/95	<i>Neue Juristische Wochenschrift</i> 1997, 2748-2750
Bundesgerichtshof (6. Zivilsenat) 13.3.2001	VI ZR 142/00	<i>Neue Juristische Wochenschrift</i> 2001, 2019-2020
Oberlandesgerichtshof Hamm (5. Zivilsenat) 6.11.1980	5 U 4/80	<i>Juristenzeitung</i> 1981, 277
Oberlandesgerichtshof (7. Zivilsenat) Colonia 8.1.1998	7 U 83/96	<i>Neue Juristische Wochenschrift</i> 1998, 763-766
Amtsgericht Hannover 19.10.1962	4b Cs 531/62	<i>Handbuch des Lärmschutzes und der Luftreinhaltung</i> 60, 116

5. Bibliografía

Esther ALGARRA PRATS (1995), *La defensa jurídico-civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*, McGraw-Hill, Madrid.

Natalia ÁLVAREZ LATA (2002), "El daño ambiental: presente y futuro de su reparación (I)", *Revista de Derecho Privado*, nº 11, pp. 773-840.

Christian VON BAR (1993), "Vorbeugender Rechtsschutz vor Verkehrspflichtverletzungen", *Versicherungsrecht*, nº 22 (Beiheft), pp. 80-85.

Christian VON BAR (2004), "Das Schadensersatzrecht nach dem Zweiten Schadensersatzrechtsänderungsgesetz", en Egon LORENZ (Editor), *Karlsruher Forum 2003: Das Zweite Gesetz zur Änderung schadensersatzrechtlicher Vorschriften*, Verlag Versicherungswirtschaft GmbH, Karlsruhe, pp. 7-30.

Birgitta BERGLUND *et al.* (1999), *Guidelines for Community Noise*, Organización Mundial de la Salud, Ginebra.

Patricia CILLERO DE CABO (2004), "La prueba del daño y de la relación de causalidad en el ámbito de la tutela frente al ruido: estudio jurisprudencial", *Aranzadi Civil* nº 14, pp. 15-41.

Francisco J. DÍAZ BRITO (1999), *El límite de tolerancia en las inmisiones y relaciones de vecindad*, Aranzadi, Cizur Menor.

María del Rosario DÍAZ ROMERO (2003), *La protección jurídico-civil de la propiedad frente a las inmisiones. Especial referencia a la acción negatoria*, Civitas, Madrid.

Joan EGEA FERNÁNDEZ (1994), *Acción negatoria, inmisiones y defensa de la propiedad*, Marcial Pons, Madrid.

Joan EGEA FERNÁNDEZ (2002), "Ruído ambiental, intimidad e inviolabilidad del domicilio: STC 119/2001, de 24 de mayo", en *InDret* 1/2002 (www.indret.com).

Raquel EVANGELIO LLORCA (2000), "El límite entre las inmisiones permitidas y las prohibidas: criterios históricos de fijación", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 53-II, pp. 855-921.

Hans FORKEL (1968), *Immissionsschutz und Persönlichkeitsrecht*, Heynemann, Colonia.

Jürgen KOHLER (2002), "Umwelthaftungsrecht", en Karl-Heinz GURSKY (Redactor), *J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen*, Libro III (*Sachenrecht*), nueva edición, Sellier-De Gruyter, Berlín, pp. 174-437.

Eberhard LANG (1974), "Grundfragen des privatrechtlichen Immissionsschutzes in rechtsvergleichender Sicht", *Archiv für die civilistische Praxis*, Vol. 174, n° 4, pp. 381-406.

Agustín MACÍAS CASTILLO (2004), *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, La Ley, Madrid.

Ricardo MARTÍN MORALES *et al.* (2004), "Aspectos constitucionales de la Ley del Ruido: derechos, fuentes y competencias", en Estanislao ARANA GARCÍA y María Asunción TORRES LÓPEZ (Coordinadores), *Régimen jurídico del ruido: una perspectiva integral y comparada*, Comares, Granada.

Anne RÖTHEL (2000), "Privatrechtliche Ansprüche bei Lärmbeeinträchtigungen", *JURA-Juristische Ausbildung*, n° 12, pp. 617-622.

Manfred WOLF (2003), *Sachenrecht*, 19^a ed., C. H. Beck, Munich.